



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 556 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 09 JUL. 2014

VISTO:

El Expediente de registros SIGE N° 00008804, N° 00009087, N° 00005601 y Solicitudes adjuntas.

CONSIDERANDO:

Que, los pensionistas del Gobierno Regional de Apurímac, **Lino Máximo PINTO SOTELO, José Cirilo TRIVEÑO PAMPAS, Marcial SALCEDO CASAS, Anibal Emiliano CARRIÓN TRUJILLO, Saturnino ARIAS MONZÓN, Raúl OLAYA PANIAGUA, Agapito ARIAS BORDA, Daniel PEZO PORTILLO y Luz Moraima SUMARRIVA LOAYZA**, solicitan regularización, pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Artículos 1º, 6º y 12º) desde la vigencia del referido dispositivo hasta la fecha de cese de los recurrentes;

Que, mediante Informe N° 135-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM, el servidor responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece la normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, que en su Artículo 6º establece a partir del 01 de Febrero del año 1991, las escalas, niveles y montos que se consignarán en la Remuneración Principal, la misma que está detallada en las diferentes escalas del 01 hasta el 10, para el caso de los recurrentes se aplican las escalas 01: funcionarios y directivos, 07: profesionales, 08: técnicos y 09: auxiliares de ser el caso;

Que, el Artículo 7º literalmente dice: "**La Remuneración Principal establecida por el Artículo 6º del mencionado Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N° 264-90-EF, N° 313-90-EF, N° 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador, viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF, en caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o la entidad si esta genera recursos propios**". En consecuencia opina que el dispositivo legal materia del análisis fue aplicado adecuadamente desde su vigencia y se viene pagando hasta la fecha;

Que, con Informe Técnico N° 29-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/OF.RR.HH/A.WQO, el Abogado responsable de emitir el presente fundamenta que, al amparo del derecho de petición consagrado por el Artículo 2º Numeral 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 106º Numerales 106.1 y 106.2 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, manifiestan haber realizado la revisión de las planillas de remuneraciones correspondientes, en las que se han observado una incorrecta aplicación de los montos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con montos menores a lo previsto por dicha



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



norma legal, los mismos que han venido ocasionando perjuicio económico en el seno familiar de los recurrentes;

Que, el Artículo 106° de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, a través de sus Numerales 106.1 y 106.3 determina cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica en dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido;

mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6°, 7° y 8° taxativamente señalan. **A partir del 01 de Febrero del año 1 991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos, servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo,** en consecuencia a nivel de funcionarios, directivos profesionales y técnicos la Remuneración Principal establecida en el Artículo 6° se financia con la suma de los incrementos otorgados mediante Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N° 264-90-PCM, N° 313-90-PCM, N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal, que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF, para efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente y b) Remuneración Total, que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se otorgan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el **Artículo 12° del mencionado Decreto Supremo, faculta hacer extensivo a partir del 01 de Febrero del año 1 991, los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 como Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente** **a) Funcionarios y Directivos 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%**, la Bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se opta por el que sea más favorable al trabajador, esta Bonificación será financiada con la Transitoria para Homologación, que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del mismo y a falta de esta con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, por Decreto Supremo N° 069-90-EF, se autoriza a partir del 01 de Marzo de 1 990, el incremento de la Remuneración Principal de los funcionarios y servidores públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: Escala 1: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;



Que, el Artículo 116° y Numerales 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Acumulación de Solicitudes y de Procedimientos, precisan pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, el **Artículo 4° Numeral 4.2 de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el periodo 2 013, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**

Que, el Artículo 4° Numeral 4.2 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público N° 30114 para el periodo fiscal 2 014, concordante con el Artículo 26° numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios; así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dicho actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos institucionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de funcionario que autorice el acto;

Que, el Artículo 3° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, precisa que la Dirección Nacional de Presupuesto Público, es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, **asimismo en su Artículo 55° Numeral 1) establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General, Ley de Presupuesto del Sector Público y a las directivas que para el efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;**

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa, en consecuencia OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitudes de regularización, pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por consiguiente dar por agotada la vía administrativa, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013 y Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0140-2014-JNE;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las Solicitudes de regularización, pago de devengados y continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de los pensionistas del Gobierno Regional de Apurímac, **Lino Máximo PINTO SOTELO, José Cirilo TRIVEÑO PAMPAS, Marcial SALCEDO CASAS, Anibal Emiliano CARRIÓN TRUJILLO, Saturnino ARIAS MONZÓN, Raúl OLAYA PANIAGUA, Agapito ARIAS BORDA, Daniel PEZO PORTILLO y Luz Moraima SUMARRIVA LOAYZA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de los dispositivos legales vigentes, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, e interesados para su conocimiento y fines.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



CP. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE(e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAV/PR(e).
MNCHA/SD.RR.HH.
BWSD/APR.

